



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

RADICADO: 087583184002-2019-00761-00.
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: TULIA ELENA ARRIETA PAJARO.
DEMANDADO: ROBERT ENRIQUE CORREA BLANCO.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandada junto con contestación de demanda aporta escrito contentivo de nulidad procesal la cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvese proveer. Soledad, Julio 19 de 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, JULIO DIECINUEVE (19) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede proceded el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la nulidad propuesta por el señor ROBERT CORREA BLANCO, a través de apoderado judicial

La parte incidentante alega como primera medida que en el presente proceso denuncia violación al debido proceso en la vía judicial, en los término del art 13 de la ley 1564 del 2012, el cual establece la obligatoriedad de la observancia de normas procesales, por ser orden público y de obligatorio cumplimiento y con el objeto de solicitar a hacer efectivas las consecuencias legales referente al control de legalidad, las causales de legalidad de los actos procesales; que se denuncian contenidas en las disposiciones de los art.132.y 133 del CGP.

Adujo la parte incidentante como sustento de su reclamo, en síntesis lo siguiente:

- Que en el presente procedimiento; el poder otorgado por la demandante: TULIA ELENA ARRIETA PAJARO, identificada en autos a la Abogada BEATRIZ FERRARO AHUMADA, no cumple con las formalidades y regulaciones del artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en cuanto y en tanto no se indica de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional del abogado, lo cual hace plena prueba que tal hecho constituye un quebrantamiento de normas y formas procesales durante el trámite de la presente causa. La presente alegación de nulidad procesal se prueba con instrumento de poder que cursa en el expediente de la causa (vid instrumento de poder especial).

2.) Que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por la 712 del 2001, por cuanto el libelo de la demanda incumple las siguientes disposiciones: El togado de la parte demandante omite la designación del Juez a quien se dirige, a tenor de las disposiciones del numeral 1, del indicado artículo; por cuanto el demandante no considero los factores de la competencia objetiva, en cuanto a los requisitos de la jurisdicción, materia y cuantía. Sobre este punto hacemos la aclaratoria que en principio y que, en el texto del contenido del escrito de la demanda, no se hace mención y no consta evidencia algún sobre dicha causa; es importante hacer mención, que, para el ejercicio y el acceso a la administración de justicia, existen reglas básicas, para determinar la autoridad competente, al momento de poner en movimiento el organismo jurisdiccional. De igual forma anunciamos que tal circunstancia se hará efectiva, mediante la institución de las Excepciones Previas, previstas en el artículo 100, numeral 5; por acreditarse tanto los requisitos por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, más en particular por la ausencia de las PRETENSIONES, por indebida acumulación de DECLARACIONES y CONDENAS....

3. Que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 numeral 5 en lo referente a la indicación de la clase del proceso, por cuanto no indica las normas sustantivas que otorga la presunción legal establecida por la ley a tenor de las disposiciones del artículo 166 de C.G.P...

4.) Que la presente demanda no reúne los requisitos formales de las disposiciones del artículo 82 numeral 4, de la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y que el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del indicado código de Procedimiento Laboral; que del contenido del mismo se aprecia que no se expresa de forma precisa y con claridad lo que se pretende, lo cual debería ser expresado en un CAPITULO especial, referente a las PRETENSIONES...

5). Asimismo, observa esta defensa judicial, que de la lectura del escrito, el cual no reúne los requisitos formales a tenor de las disposiciones del artículo 82 numeral 8, de la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y que del contenido del mismo se aprecia que no se expresa de forma clara y precisa los fundamentos y razones de derechos; con lo cual se infraccio de forma directa la disposiciones del artículo 166 del Código General del Proceso, en el sentido que las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probado, y que en consecuencia no se determina de forma EXACTA el requisito de procedibilidad e infracción



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

precisa de las normas jurídicas que fundan las razones de derecho en base a las razones de los hechos; así como la falta de los LOS 7 PRINCIPIOS DE LA ARGUMENTACION JURIDICA...

6). Asimismo, observa esta defensa judicial, que de la lectura del escrito, el cual no reúne los requisitos formales a tenor de las disposiciones del artículo 82 numeral 9, de la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y que el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del indicado código de Procedimiento Laboral; que del contenido del mismo se aprecia que no se expresa de forma clara y precisa la cuantía para efectos de la disolución liquidación de la sociedad conyugal así como que no se esgrimió calculo alguno para tales efectos, la cual resulta su estimación necesaria para fijar la competencia como factor de determinación de la misma, en el sentido objetivo; y que la misma se debió tramitar de conformidad con las disposiciones del artículo 26 de la ley 1564 de 2012;

CONSIDERACIONES

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido, para la validez de los mismos; y a través de aquella se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura las partes del derecho constitucional al debido proceso dentro del trámite.

Tiene dicho la doctrina que: “(.....) la nulidad del acto procesal es la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las normas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables, la adecuada defensa de sus derechos e intereses”.

El art 133 del CGP regula lo concerniente a las causales de nulidad que se puede presentan en el proceso y que logran invalidar parte de la actuación. En el régimen de nulidad procesal desarrolla tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación, en tratándose de la primera en forma específica así lo consagra el art 133 así mencionado, al enlistar las causales que pueden ocasionar de todo o parte del proceso.

De manera quien alega una nulidad debe fundarla al amparo de las causales expresamente consagrada en la norma adjetiva so pena de que la misma sea rechazada de plano, tal como lo contempla el inciso 4º del art 134 ibídem CGP.

Adentrándonos en el asunto que nos ocupa si bien dentro de sus argumentos la apoderada judicial expone que el poder otorgado por TULIA ELENA ARRRIETA PAJARO a la abogada BEATRIZ FERRARO AHUMADA, del cual indica que no cumple con las formalidades del art 806 de 2020, haciendo alusión igualmente en la falta de claridad de las pretensiones, la determinación de cuantía, etc; dichos argumentos no los encuadra en una o varias causales que taxativamente contempla el artículo 133 del CGP, teniendo la incidentalista la carga de sustentar y probar la causal invocada como nulidad de acuerdo al art 135 del CGP.

“Las exigencia normativa en el caso de nulidades expresar la causal invocada” tiene como propósito establecer si el yerro que se le achaca la actuación judicial, en verdad esta prevista expresamente como motivo de nulidad, de suerte que, dentro de las cargas del sujeto procesal que la alega le incumbe indicar cuál es la causal o causales que la invoca y justificarla de manera debida, tanto más si se tiene en cuenta que al estar proceso gobernado por el principio dispositivo no puede el juez al su arbitrio, entrar a suplir las deficiencia de la partes para escoger el vicio que debe declarase en aras de aplicar un remedio como este el cual, por cierto debe ser del todo excepcional.

Aunado a lo anterior lo cierto que los demás reclamos expuestos como sustento de la supuesta nulidad impetrada, son los mismos argumentos utilizados por la parte demandada para sustentar las excepciones previas interpuestas, las cuales serán resueltas en su debida oportunidad y dichos argumentos no constituyen como tal o configuran alguna de las causales de nulidad consagradas en el art.133 del CGP, de suerte que se trata de una solicitud que por no satisfacer las exigencias del art 135 ibídem, efectivamente debe ser rechazada de plano.

Por lo demás en cuanto a la violación del debido proceso al tenor de las regulaciones del art.29 de la constitución política, la cual es de stirpe procesal por lo que se aplica a las actuaciones judiciales como administrativa, si bien es cierto no se halla taxativamente señalada en el artículo 133 ya citado, la misma se configura o se limita exclusivamente en los casos que se allegan pruebas a los respectivos procesos con desconocimiento a los procedimientos establecidos para la aportación del decreto practica y contradicción de las mismas, es decir, la vulneración del **debido proceso** no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales con implicación en el derecho sustancial.. En este punto los hechos sustentados por la parte demandada no se basan en la obtención de prueba con violación al debido proceso sino el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda establecidos en el art. 82 y subsiguiente del CGP, por lo cual también interpuso excepciones previas a fin de que se estudien y corrijan en caso de prosperar las mismas, dichas falencias, que es la figura o herramienta legal apta, idónea y adecuada para tal fin.

Siendo así las cosas, se despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad planteada y una vez ejecutoriado el auto se dará paso al estudio de la actuación subsiguiente conforme haya lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la nulidad suscrita por la parte demandada, por lo brevemente expuesto en la parte emotiva de este proveído.
2. Volver el expediente al despacho a efecto continuar con el trámite procesal siguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Jueza

04.